



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2019-00356	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO, LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN	RECURSO DE REPOSICIÓN	11/12/2019	16/12/2020	12/01/2021
EJECUTIVO	2019-00033	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ.	LIQUIDACION DE CREDITO		16/12/2020	12/01/2021
EJECUTIVO	2019-00171	SCOTIBANK COLPATRIA S.A.	MARGARITA MARÍA PARRA JARAMILLO Y OTRO	LIQUIDACION DE CREDITO		16/12/2020	12/01/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUAN

DOCTOR
LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05266310300220190035600
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO C.C. 70.084.300 LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA C.C. 32.539.450
DEMANDADA	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN C.C. 1.020.393.845

Cordial saludo,

GABRIEL PEREA MORA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.515.260 y portador de la Tarjeta Profesional para el ejercicio del Derecho, obrando de conformidad con el poder conferido por la señora LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.393.845, en el presente escrito de manera oportuna y respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago así:

ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS TÉRMINOS PARA RECURRIR Y EL AUTO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*

Que el recurso de reposición debe de ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (art. 318 C.G.P.)

Que la parte a la cual represento fue notificada por conducta concluyente según auto de noviembre 26 de 2020, notificado por estados del día 27 de noviembre hogaño.

Acorde a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. “*El término que se conceda fuera de audiencia comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”.

Así las cosas, al haberse notificado el auto que reconoce personería y da por notificada por conducta concluyente a la señora LAIDY JOHANA MARTÍNEZ el día 27 de noviembre de 2020, a partir del día hábil siguiente empieza el computo de términos de los tres días para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago por no cumplir lo requisitos formales (art. 430 C.G.P.) así como también corren los tres días para proponer excepciones previas (art. 442 -3 C.G.P.)

Es de recalcar, que el tercer día hábil después de la notificación por estados del auto, es el día dos (02) de diciembre de 2020; de tal suerte que hasta el día dos (02) de diciembre de 2020 a las cinco de la tarde (5 pm) me encuentro dentro de los términos para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formular excepciones previas

SOLICITO SE REPONGA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

De manera comedida y respetosa señor Juez, y estando dentro de los términos, solicito se revoque el auto interlocutorio 1423 de diciembre 11 de 2019 en el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, bien sea por:

- 1) Encontrarse indebida representación en el demandante por carencia de poder suficiente para actuar (art. 100-4 del Código General del Proceso)
- 2) Advertirse nulidad absoluta de la escritura hipotecaria base del recaudo al no contener los presupuestos necesarios para que el contrato allí plasmado nazca a la vida jurídica (art. 1751 Código de Comercio);
- 3) Que, de no declararse la nulidad previamente alegada, se revoque el mandamiento de pago por configurarse lesión enorme al no respetarse en el mandamiento de pago el límite impuesto en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano.

Al hallarse configurados cualquiera de los supuestos previamente señalados, ruego al despacho revocar el mandamiento de pago o en su defecto ajustarlo a lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTOS JURÍDICO FÁCTICOS PARA

1) ENCONTRARSE INDEBIDA REPRESENTACIÓN EN EL DEMANDANTE POR CARENCIA DE PODER SUFICIENTE PARA ACTUAR (ART. 100-4 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Como es de conocimiento del despacho y así consta en el expediente, los demandantes ALVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.084.300 y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.539.40, el día 26 de noviembre de 2019 (ver autenticación del poder) confieren poder al profesional del Derecho Dr. CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE portador de la Tarjeta Profesional Nro. 146.240 del C.S. de la J. identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.371.636.

Se advierte que, en el poder conferido al profesional del derecho, no se especifica el valor a cobrar, ni el monto de los intereses; ni mucho menos se hace referencia al número de la hipoteca ni que la misma se encuentre respaldada en pagarés ni el monto de los mismos, faltándose así a lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P. en el cual, el legislador claramente previó que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

De allí, que al no estar plenamente determinado e identificado el asunto encomendado al Profesional del Derecho, el juez, debió de inadmitir la demanda absteniéndose de dar trámite a la misma; de tal suerte, que se hace necesario que el despacho corrija dicho yerro y proceda a revocar el mandamiento de pago por la insuficiencia en el poder, lo cual constituye una excepción previa en los términos del artículo 100 numeral 4 del Código General del Proceso.

2) ADVERTIRSE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA HIPOTECARIA BASE DEL RECAUDO AL NO CONTENER LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE EL CONTRATO ALLÍ PLASMADO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA (ART. 1751 CÓDIGO DE COMERCIO);

El día dos (02) de diciembre del año 2019, los demandantes ALVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ.

Del escrito de demanda presentado se tiene que el título base del recaudo es un título mixto compuesto por una escritura hipotecaria y dos pagarés a saber:

- Escritura Hipotecaria Nro. 1829 de Julio 23 de 2018, suscrita por la deudora CATALINA ARANGO LOPERA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.425.832 y como acreedores los aquí demandantes ALVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA.

Es de advertir que la escritura hipotecaria referida, reza en su encabezado que es “SIN LÍMITE DE CUANTÍA”; así mismo, que en la cláusula segunda se determinó que LA HIPOTECA ES ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA”

Fueron hipotecados los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias números 001-951780 y 001-951788 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Que en la cláusula sexta de la escritura hipotecaria se estableció: *“Que ésta hipoteca tiene por objeto garantizar a ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIZ DE FÁTIMA MORENO GAVIRIA cualquier obligación presente o futura que por cualquier concepto tuviere la hipotecante, individualmente o conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas a favor o a la orden de ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIZ DE FÁTIMA MORENO GAVIRIA no solamente el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso y demás accesorios no computables como intereses legalmente aplicables sobre las deudas aquí caucionadas. Esta hipoteca respalda obligaciones contraídas por la deudora no solo con anterioridad a la fecha de esta escritura, sino las que contravengan en lo sucesivo hasta su cancelación”*

En el literal b) de la cláusula DÉCIMO TERCERA de la escritura hipotecaria en cita, se estableció:

“Que obrando en la calidad antes indicada aceptan la presente escritura, hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, que por medio de ella se constituye a su favor por CATALINA ARANGO LOPERA y todas las demás estipulaciones que se hacen constar en este instrumento a su favor-----

Con el fin de dar cumplimiento a lo exigido por la Resolución No. 0858 del 31 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y con el objeto de liquidar los derechos notariales y de registro, se protocoliza la carta de crédito por medio de la cual ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO y LUZ BEARIZ DE FÁTIMA MORENO GAVIRIA certifican que el crédito otorgado a CATAINA ARANGO

LOPERA es por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000), el cual será garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía. Es entendido que el valor antes indicado se fija solo para efectos estrictamente fiscales.”

- **PAGARÉ Nro. 02 POR VALOR DE CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) suscrito el día 23 de julio de 2018 con exigibilidad al día 23 de julio de 2019 e intereses durante el plazo a razón del dos por ciento (2%) mensual. En el precitado pagaré la CATALINA ARANGO LOPERA, se constituye en deudora de ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA.**
- **PAGARÉ Nro. 01 POR VALOR DE CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) suscrito el día 23 de julio de 2018 con exigibilidad al día 23 de julio de 2019 e intereses durante el plazo a razón del dos por ciento (2%) mensual. En el precitado pagaré la CATALINA ARANGO LOPERA, se constituye en deudora de ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA.**

Como podrá notar señor Juez, estamos frente a una hipoteca abierta, la cual garantiza el pago de obligaciones; para el caso concreto el pago de dos pagarés suscritos por la anterior dueña de la propiedad que se encuentra hipotecada.

Como quiera que la hipoteca que garantiza los pagarés constituye en sí un título compuesto o complementario a saber: la hipoteca y los pagarés se suman para poder hacer exigible una obligación.

Ahora bien, debe considerarse por el despacho que al estar en presencia de la expedición de dos títulos de contenido crediticio (pagaré) así como quiera que el señor **ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO** al suscribir la escritura hipotecaria en su calidad de acreedor manifestó ser comerciante; la también acreedora **LUZ BEATRIZ MORENO DE FÁTIMA GAVIRIA** manifestó ser rentista de capital, al igual que la deudora **CATALINA ARANGO LOPERA**. Nos encontramos frente a un acto o contrato mercantil suscrito por comerciantes, en donde la legislación aplicable habrá de ser la legislación comercial y no la civil por expresa disposición normativa (artículos 2 y 822 del Código de Comercio). Y la legislación civil será aplicable sí y solo sí la materia o asunto a tratar no se encuentra regulada dentro de la legislación Comercial.

En lo concerniente al régimen jurídico aplicable al contrato comercial, con arreglo al artículo 1º del Código de Comercio “los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no

regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”, al tenor del artículo 2º ibídem., “en las cuestiones comerciales que no puedan regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la ley civil” y según el artículo 822 ejusdem, “los principios que gobiernan la formación de los actos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, su interpretación, modo de extinguirse, anularse y rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. (Sentencia Sala de Casación Civil Expediente 2001-00803-01)

En el caso que nos atañe, es claro que resulta aplicable las reglas relativas a la hipoteca regulada en el artículo 1571 del Código de Comercio. Norma en cita, que establece como requisito para la constitución de la hipoteca abierta el indicar la cuantía máxima que garantiza (art. 1571 numeral segundo).

El párrafo de la norma en cita, trae como sanción ante la inobservancia de alguna de las especificaciones contempladas en los numerales del 1 al 7 del artículo 1571 del Código de Comercio, acarrea el vicio de la nulidad del gravamen.

En el caso que nos ocupa, de la lectura detallada y minuciosa de la escritura hipotecaria, es claro que no se fijó la cuantía máxima que se garantizaba con el gravamen hipotecario, de allí que se acusa a la escritura 1.829 de julio 23 de 2018 otorgada en la Notaría 17 de Medellín y al contrato en ella contenido de nulidad absoluta al no reunir los requisitos para la existencia del negocio jurídico al carecer de la indicación de la cuantía máxima que se garantiza con la hipoteca.

Estando viciado de nulidad absoluta la escritura hipotecaria 1.829 de julio 23 de 2018 conforme a lo reglado en el artículo 899 numeral 1 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1741 del Código Civil Colombiano. El acto o contrato no nació a la vida jurídica y por ende no puede ser exigible por la vía ejecutiva siendo deber del juez, declarar dicha nulidad inclusive de manera oficiosa conforme a lo preceptuado en el artículo 1742 del Código Civil Colombiano.

Acorde a lo anterior y como quiera que el despacho profirió mandamiento de pago con base en el título que se acusa de nulidad. Y que un acto que no nació a la vida jurídica no puede generar efectos jurídicos. Ruego al despacho revocar el mandamiento de pago proferido, el cual se encuentra contenido en auto interlocutorio 1.423 de diciembre 11 de 2019. Ordenado a su vez el

levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a los demandantes.

3) QUE, DE NO DECLARARSE LA NULIDAD PREVIAMENTE ALEGADA, SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR CONFIGURARSE LESIÓN ENORME AL NO RESPETARSE EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EL LÍMITE IMPUESTO EN EL ARTÍCULO 2455 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

Como es de conocimiento del despacho, la parte actora conformada por el señor ALVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO y la señora LUZ BEATRIZ DE FÁTIMA MORENO GAVIRIA, promueven ejecución hipotecaria en contra de mi representada la señora LEIDY JOHANA MARTÍNEZ TOBÓN, la cual adquirió el inmueble hipotecado según escritura 2.184 del 26 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 17 de la ciudad de Medellín

Que, al momento de adquirir los bienes inmuebles perseguidos en el presente proceso, se fijó en el certificado de libertad y tradición de cada uno de ellos, y allí pudo constatar que la información suministrada al público para la Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-951780 figuraba en su anotación 14 un crédito hipotecario por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000); que lo mismo figura en el folio de Matrícula Inmobiliaria 001-951788 visible a folio 14 del certificado de libertad y tradición.

Conforme lo anterior manifiesta mi poderdante, consideró que los bienes que adquiriría podían estar gravados con hipoteca y que el monto de la hipoteca era de veinte millones de pesos, la cual fue constituida es escritura pública 8829 del 26 de junio de 2018.

Dice mi poderdante estar sorprendida por el monto que se le pretende cobrar en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante usted señor Juez bajo el radicado 05266310300220190035600 en virtud de que la información pública suministrada en los folios de matrícula inmobiliaria dan fe de un crédito de veinte millones de pesos y no de doscientos veinte millones de pesos como aquí se pretende.

Afirma mi poderdante no haber sido parte en el otorgamiento de la escritura pública en la cual se constituyó la hipoteca que en el proceso de la referencia se cobra; ni haber suscrito ninguno de los pagarés que pretenden ser recaudados en éste ejecutivo; ni haber estado presente en la negociación que dio origen al mutuo

entre la anterior propietaria de los inmuebles señora CATALINA ARANGO LOPERA y los acreedores ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO y LUZ BEATRIS DE FÁTIMA MORENO GAVIRIA.

Acorde a lo narrado y como quiera que mi poderdante no fue parte en el mutuo, no le es oponible los negocios privados que hubieren podido tener en su momento la tomadora del crédito y los prestamistas.

Que al constar en el certificado de libertad y tradición del inmueble una hipoteca abierta por valor de veinte millones de pesos, es éste monto y no otro el que puede serle demandado por la vía ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 901 del Código de Comercio.

Al haberse librado mandamiento de pago por una suma superior, al valor garantizado por hipoteca, se requiere que el despacho revoque el mandamiento y lo adecue a la disposición sustancial que rige para el caso; esto es, el mandamiento de pago se debe adecuar a lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Civil Colombiano, el cual establece:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho a que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera hasta la cuantía que se fijare en la segunda”

Es claro el mandato imperativo que traza la norma previamente citada, la cual ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias; entre ellas la Sentencia de Julio 01 de 2008, Expediente 2001-00803-01 Magistrado Ponente WILLIAM NAMÈN VARGAS

“En todo caso, la hipoteca cualquiera que sea su modalidad, “abierta” o “cerrada” al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordares una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece

la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia”

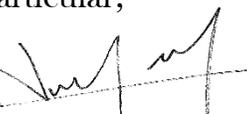
Téngase presente señor Juez, que el crédito inicialmente otorgado a la deudora CATALINA ARANGO LOPERA se hizo por la suma de veinte millones de pesos; y tal como se interpretó en sentencia reciente del Tribunal Superior de Medellín en un caso similar, la sala decidió reducir el monto.

El Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de julio 02 de 2020 para el expediente 05129310300120170020001 Magistrado Ponente JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS. Resolvió reducir el monto de la ejecución pretendida por el demandante, el cual teniendo pretensiones por valor de dos mil doscientos veintisiete millones ochocientos mil pesos y con sentencia en firme, redujo el capital de la cuantía a la suma de cien millones de pesos por ser la suma garantizada con el gravamen hipotecario. Dijo en ese momento el Tribunal

“En consecuencia, al posterior adquiriente del bien inmueble no se le podían cobrar sumas de dinero que excedieran el valor pactado en la hipoteca, puesto que las mismas no se encontraban respaldadas con la mencionada garantía, dada la limitación pactada por quien en principio la otorgó, y en ese sentido solo estaría obligado a responder por la suma convenida en el instrumento público con sus respectivos intereses.”

Ruego a su despacho, que se de aplicación al precedente vertical esgrimido por el superior funcional, el cual al ser reiterativo constituye jurisprudencia y su observancia y aplicación son obligatorios, y en orden a ello, se revoque el mandamiento de pago y se de ser procedente se profiera otro que se encuentre ajustado al derecho sustantivo o se rechace y remita la demanda al juez municipal si se encuentra variación en la cuantía, condenando en todo caso en costas al demandante.

Sin otro en particular,

Atentamente, 

GABRIEL PEREA MORA

C.C. 15.515.260

T.P. 187.626 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO.
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ.
RADICADO: 2019 – 33.

ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, obrando como apoderada del ente demandante en este proceso, por medio del presente escrito, aporto la liquidación del crédito.

Atentamente,

ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA
C.C. 43.024.967.
T.P. 48.281 C S de la J.

Medellin, febrero 4 de 2019

Ciudad

Titular JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ
Cédula o Nit. 71,685,292
Obligación Nro. 10990308383
Mora desde 13/11/2018

Tasa pactada en el pagaré 10.00%
Tasa de mora 15.00%
Tasa máxima 29.53%

Liquidación de la Obligación a jun 13 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	371,816,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	371,816,000.00

Saldo de la obligación a feb 4 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	362,880,931.01
Interes Corriente	7,856,288.58
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	370,737,219.59

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.		Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/13/2017				371,816,000.00	0.00	0.00						371,816,000.00	0.00	0.00	371,816,000.00
Cierre de Mes	jun-30-2017	10.00%	17		371,816,000.00	1,650,745.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	371,816,000.00	1,650,745.51	0.00	373,466,745.51
Abono	jul-17-2017	10.00%	17		371,816,000.00	3,301,491.01	0.00	517,661.26	2,964,914.42	5,335.07	258,525.07	3,746,435.82	371,298,338.74	336,576.59	0.00	371,634,915.33
Cierre de Mes	jul-31-2017	10.00%	14		371,298,338.74	1,694,121.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	371,298,338.74	1,694,121.39	0.00	372,992,460.13
Abono	ago-17-2017	10.00%	17		371,298,338.74	3,342,568.64	0.00	521,790.44	2,960,785.24	4,001.30	303,190.00	3,789,766.98	370,776,548.30	381,783.40	0.00	371,158,331.70
Cierre de Mes	ago-31-2017	10.00%	14		370,776,548.30	1,737,420.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	370,776,548.30	1,737,420.43	0.00	372,513,968.73
Abono	sep-20-2017	10.00%	20		370,776,548.30	3,674,044.74	0.00	530,849.22	2,956,624.42	9,336.36	303,190.00	3,800,000.00	370,245,699.08	717,420.32	0.00	370,963,119.40
Cierre de Mes	sep-30-2017	10.00%	10		370,245,699.08	1,684,346.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	370,245,699.08	1,684,346.13	0.00	371,930,045.21
Cierre de Mes	oct-31-2017	10.00%	31		370,245,699.08	4,681,816.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	370,245,699.08	4,681,816.12	0.00	374,927,515.20
Abono	nov-27-2017	10.00%	27		370,245,699.08	7,292,515.79	0.00	1,064,587.25	5,900,564.11	77,358.45	606,380.00	7,648,889.81	369,181,111.83	1,391,951.68	0.00	370,573,063.51
Cierre de Mes	nov-30-2017	10.00%	3		369,181,111.83	1,681,195.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	369,181,111.83	1,681,195.35	0.00	370,862,307.18
Cierre de Mes	dic-31-2017	10.00%	31		369,181,111.83	4,670,046.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	369,181,111.83	4,670,046.55	0.00	373,851,158.38
Cierre de Mes	ene-31-2018	10.00%	31		369,181,111.83	7,658,897.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	369,181,111.83	7,658,897.76	0.00	376,840,009.59
Abono	feb-2-2018	10.00%	2		369,181,111.83	7,851,726.87	0.00	1,006,687.93	5,883,508.90	92,029.89	565,070.00	7,547,296.72	368,174,423.90	1,968,217.97	0.00	370,142,641.87
Abono	feb-16-2018	10.00%	14		368,174,423.90	3,314,341.08	0.00	622,253.20	2,935,277.01	4,403.18	282,535.00	3,844,468.39	367,552,170.70	379,064.07	0.00	367,931,234.77
Cierre de Mes	feb-28-2018	10.00%	12		367,552,170.70	1,530,933.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	367,552,170.70	1,530,933.80	0.00	369,083,104.50
Cierre de Mes	mar-31-2018	10.00%	31		367,552,170.70	4,506,597.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	367,552,170.70	4,506,597.27	0.00	372,058,767.97
Abono	abr-4-2018	10.00%	4		367,552,170.70	4,890,553.85	0.00	551,662.91	2,930,912.77	29,342.86	282,535.00	3,794,453.54	367,000,507.79	1,959,641.08	0.00	368,960,148.87
Abono	abr-30-2018	10.00%	26		367,000,507.79	4,451,612.98	0.00	556,062.23	2,926,513.74	22,674.03	282,535.00	3,787,785.00	366,444,445.56	1,525,099.24	0.00	367,969,544.80
Cierre de Mes	abr-30-2018	10.00%	0		366,444,445.56	1,525,099.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	366,444,445.56	1,525,099.24	0.00	367,969,544.80
Abono	may-24-2018	10.00%	24		366,444,445.56	3,821,895.71	0.00	559,987.63	2,922,079.62	12,003.90	282,535.00	3,776,606.15	365,884,457.93	899,816.09	0.00	366,784,274.02
Abono	may-25-2018	10.00%	1		365,884,457.93	995,369.70	0.00	508.25	0.00	0.19	0.00	508.44	365,883,949.68	995,369.70	0.00	366,879,319.38
Abono	may-28-2018	10.00%	3		365,883,949.68	1,282,030.13	0.00	0.36	0.00	0.00	0.00	0.36	365,883,949.32	1,282,030.13	0.00	367,165,979.45
Cierre de Mes	may-31-2018	10.00%	3		365,883,949.32	1,568,690.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	365,883,949.32	1,568,690.55	0.00	367,452,639.87
Cierre de Mes	jun-30-2018	10.00%	30		365,883,949.32	4,435,294.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	365,883,949.32	4,435,294.80	0.00	370,319,244.12
Cierre de Mes	jul-31-2018	10.00%	31		365,883,949.32	7,397,452.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	365,883,949.32	7,397,452.53	0.00	373,281,401.85
Abono	ago-13-2018	10.00%	13		365,883,949.32	8,639,647.71	0.00	564,965.54	2,917,610.14	122,706.51	294,717.81	3,900,000.00	365,318,983.78	5,722,037.57	0.00	371,041,021.35
Cierre de Mes	ago-31-2018	10.00%	18		365,318,983.78	7,439,344.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	365,318,983.78	7,439,344.31	0.00	372,758,328.09
Abono	sep-3-2018	10.00%	3		365,318,983.78	7,725,562.09	0.00	0.00	1,673,629.63	56,018.18	270,352.19	2,000,000.00	365,318,983.78	6,051,932.46	0.00	371,370,916.24
Abono	sep-26-2018	10.00%	23		365,318,983.78	8,246,268.85	0.00	569,470.66	1,239,475.39	63,949.88	77,104.07	1,950,000.00	364,749,513.12	7,006,793.46	0.00	371,756,306.58
Cierre de Mes	sep-30-2018	10.00%	4		364,749,513.12	7,387,822.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	364,749,513.12	7,387,822.29	0.00	372,137,335.41
Abono	oct-10-2018	10.00%	10		364,749,513.12	8,340,394.38	0.00	0.00	1,193,794.91	37,345.46	205,430.93	1,436,571.30	364,749,513.12	7,146,599.47	0.00	371,896,112.59
Cierre de Mes	oct-31-2018	10.00%	21		364,749,513.12	9,147,000.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	364,749,513.12	9,147,000.84	0.00	373,896,513.96
Abono	nov-8-2018	10.00%	8		364,749,513.12	9,909,058.50	0.00	574,011.69	3,548,677.11	94,776.20	282,535.00	4,500,000.00	364,175,501.43	6,360,381.39	0.00	370,535,882.82
Cierre de Mes	nov-30-2018	10.00%	22		364,175,501.43	8,452,742.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	364,175,501.43	8,452,742.00	0.00	372,628,243.43
Abono	dic-13-2018	10.00%	13		364,175,501.43	9,689,136.91	0.00	639,219.11	3,969,451.69	108,794.20	282,535.00	5,000,000.00	363,536,282.32	5,719,685.22	0.00	369,255,967.54
Cierre de Mes	dic-31-2018	10.00%	18		363,536,282.32	7,428,611.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	363,536,282.32	7,428,611.76	0.00	370,964,894.08
Cierre de Mes	ene-31-2019	10.00%	31		363,536,282.32	10,371,763.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	363,536,282.32	10,371,763.02	0.00	373,908,045.34
Abono	feb-1-2019	10.00%	1		363,536,282.32	10,466,703.39	0.00	655,351.31	2,894,722.45	167,391.24	282,535.00	4,000,000.00	362,880,931.01	7,571,980.94	0.00	370,452,911.95
Abonos para Deman	feb-4-2019	10.00%	3		362,880,931.01	7,856,288.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,880,931.01	7,856,288.58	0.00	370,737,219.59



CUOTAS EN MORA

MEDELLIN 4 de febrero de 2019

NOMBRE: JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ
CÉDULA: 71,685,292
OBLIGACIÓN: 10990308383
INTERESES DE MORA \$ 8,525.46

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS	INTERES PESOS	V/R TOTAL CUOTA
17	13/11/2018	588,912.18	2,893,663.50	\$ 3,482,575.68
18	13/12/2018	593,608.25	2,888,967.43	\$ 3,482,575.68
19	13/01/2019	598,341.76	2,884,233.92	\$ 3,482,575.68

Medellin, noviembre 27 de 2020

Ciudad

Titular JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ
Cédula o Nit. 71685292
Obligación Nro. 10990308383
Mora desde 13/05/2019

Tasa pactada en el pagaré 10.00%
Tasa de mora 15.00%
Tasa máxima 26.74%

Liquidación de la Obligación a feb 12 de 2019		
	Valor en pesos	
Capital		362,880,931.00
Int. Corrientes a fecha de demanda		7,856,288.58
Intereses por Mora		0.00
Seguros		0.00
Total demanda		370,737,219.58

Saldo de la obligación a nov 27 de 2020		
	Valor en pesos	
Capital		358,890,839.42
Interes Corriente		0.00
Intereses por Mora		78,178,561.52
Seguros en Demanda		0.00
Total Demanda		437,069,400.94

Seccion Gestion de Procesos de Conciliación



JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.			Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/12/2019					362,880,931.00	7,856,288.58	0.00						362,880,931.00	7,856,288.58	0.00	370,737,219.58
Idos para Demanda	feb-12-2019	10.00%	0			362,880,931.00	7,856,288.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,880,931.00	7,856,288.58	0.00	370,737,219.58
Cierre de Mes	feb-28-2019	15.00%	16			362,880,931.00	7,856,288.58	2,223,634.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,880,931.00	7,856,288.58	2,223,634.19	372,960,853.77
Cierre de Mes	mar-31-2019	15.00%	31			362,880,931.00	7,856,288.58	6,531,925.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,880,931.00	7,856,288.58	6,531,925.44	377,269,145.02
Cierre de Mes	abr-30-2019	15.00%	30			362,880,931.00	7,856,288.58	10,701,239.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,880,931.00	7,856,288.58	10,701,239.55	381,438,459.13
Cierre de Mes	may-31-2019	15.00%	31			362,880,931.00	7,856,288.58	15,009,530.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	362,880,931.00	7,856,288.58	15,009,530.80	385,746,750.38
Abono	jun-14-2019	15.00%	14			362,880,931.00	7,856,288.58	16,955,210.71	1,047,615.31	3,638,570.01	787,428.12	597,558.00	6,071,171.44	361,833,315.69	4,217,718.57	16,167,782.59	382,218,816.85
Cierre de Mes	jun-30-2019	15.00%	16			361,833,315.69	4,217,718.57	18,384,997.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	361,833,315.69	4,217,718.57	18,384,997.29	384,436,031.55
Cierre de Mes	jul-31-2019	15.00%	31			361,833,315.69	4,217,718.57	22,680,850.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	361,833,315.69	4,217,718.57	22,680,850.76	388,731,885.02
Cierre de Mes	ago-31-2019	15.00%	31			361,833,315.69	4,217,718.57	26,976,704.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	361,833,315.69	4,217,718.57	26,976,704.23	393,027,738.49
Abono	sep-27-2019	15.00%	27			361,833,315.69	4,217,718.57	30,718,254.03	597,265.86	3,016,392.37	987,562.77	298,779.00	4,900,000.00	361,236,049.83	1,201,326.20	29,730,691.26	392,168,067.29
Cierre de Mes	sep-30-2019	15.00%	3			361,236,049.83	1,201,326.20	30,145,732.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	361,236,049.83	1,201,326.20	30,145,732.78	392,583,108.81
Abono	oct-31-2019	15.00%	31			361,236,049.83	1,201,326.20	34,434,495.24	1,820,525.90	1,201,326.20	7,081,810.90	896,337.00	11,000,000.00	359,415,523.93	0.00	27,352,684.34	386,768,208.27
Cierre de Mes	oct-31-2019	15.00%	0			359,415,523.93	0.00	27,352,684.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	359,415,523.93	0.00	27,352,684.34	386,768,208.27
Cierre de Mes	nov-30-2019	15.00%	30			359,415,523.93	0.00	31,482,182.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	359,415,523.93	0.00	31,482,182.71	390,897,706.64
Abono	dic-12-2019	15.00%	12			359,415,523.93	0.00	33,133,982.06	524,684.51	0.00	3,075,315.49	0.00	3,600,000.00	358,890,839.42	0.00	30,058,666.57	388,949,505.99
Cierre de Mes	dic-31-2019	15.00%	19			358,890,839.42	0.00	32,670,197.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	32,670,197.59	391,561,037.01
Cierre de Mes	ene-31-2020	15.00%	31			358,890,839.42	0.00	36,919,472.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	36,919,472.53	395,810,311.95
Cierre de Mes	feb-29-2020	15.00%	29			358,890,839.42	0.00	40,894,600.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	40,894,600.71	399,785,440.13
Cierre de Mes	mar-31-2020	15.00%	31			358,890,839.42	0.00	45,143,875.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	45,143,875.65	404,034,715.07
Cierre de Mes	abr-30-2020	15.00%	30			358,890,839.42	0.00	49,256,077.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	49,256,077.21	408,146,916.63
Cierre de Mes	may-31-2020	15.00%	31			358,890,839.42	0.00	53,505,352.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	53,505,352.16	412,396,191.58
Cierre de Mes	jun-30-2020	15.00%	30			358,890,839.42	0.00	57,617,553.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	57,617,553.72	416,508,393.14
Cierre de Mes	jul-31-2020	15.00%	31			358,890,839.42	0.00	61,866,828.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	61,866,828.66	420,757,668.08
Cierre de Mes	ago-31-2020	15.00%	31			358,890,839.42	0.00	66,116,103.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	66,116,103.61	425,006,943.03
Cierre de Mes	sep-30-2020	15.00%	30			358,890,839.42	0.00	70,228,305.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	70,228,305.17	429,119,144.59
Cierre de Mes	oct-31-2020	15.00%	31			358,890,839.42	0.00	74,477,580.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	74,477,580.11	433,368,419.53
Idos para Demanda	nov-27-2020	15.00%	27			358,890,839.42	0.00	78,178,561.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	358,890,839.42	0.00	78,178,561.52	437,069,400.94

Medellín, Diciembre 09 de 2020

Señor
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado - Antioquia
E. S. D.

Ref: Rdo: 2019-00171-00
Dte: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Ddo: MARGARITA MARÍA PARRA JARAMILLO
RODOLFO HERNÁN PARRA SÁNCHEZ

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Respetado Doctor:

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar con el presente escrito actualización de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de la obligación 504119012549.

Del señor Juez, atentamente,



AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 98.556.261 Envigado.
T.P. 110.084 C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Rdo. 2019-00171 LIQUIDACION DEL CREDITO OBLIGACIÓN NRO. 504119012549

CAPITAL \$140.050.028,51

NT. DE PLAZO ó SANC 20º \$7.151.495,04

Tasa anual pactada o pedida en el 16,42%

Tasa mensual pactada o pedida en el 0,00%

TASA EF B/RIO.CTE	VIGENCIA INT.MOR: DA		TASA APLICADA	Dias	LIQ. CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	A B O N O S	SALDO	
	DESDE	HASTA						INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	140.050.028,51	0,00		7.151.495,04	147.201.523,55
19,30%	19-jun-19	30-jun-19	1,2750%	12	140.050.028,51	714.261,38		7.865.756,42	147.915.784,93
19,28%	1-jul-19	30-jul-19	1,2750%	30	140.050.028,51	1.785.653,45		9.651.409,87	149.701.438,38
19,28%	31-jul-19	31-jul-19	1,2750%	1	140.050.028,51	59.521,78	8.750.438,00	960.493,65	141.010.522,16
19,32%	1-ago-19	31-ago-19	1,2750%	30	140.050.028,51	1.785.653,45		2.746.147,10	142.796.175,61
19,32%	1-sep-19	30-sep-19	1,2750%	30	140.050.028,51	1.785.653,45		4.531.800,55	144.581.829,06
19,10%	1-oct-19	31-oct-19	1,2750%	30	140.050.028,51	1.785.653,45		6.317.454,00	146.367.482,51
19,03%	1-nov-19	29-nov-19	1,2750%	29	140.050.028,51	1.726.131,67		8.043.585,67	148.093.614,18
19,03%	14-nov-19	30-nov-19	1,2750%	17	140.050.028,51	1.011.870,29	17.863.277,57	-8.807.821,62	131.242.206,89
18,91%	1-dic-19	31-dic-19	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		1.673.352,74	132.915.559,64
18,77%	1-ene-20	27-ene-20	1,2750%	27	131.242.206,89	1.506.017,47		3.179.370,21	134.421.577,11
18,77%	28-ene-20	31-ene-20	1,2750%	3	131.242.206,89	167.335,27	2.300.000,00	1.046.705,49	132.288.912,38
19,06%	1-feb-20	29-feb-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		2.720.058,23	133.962.265,13
18,95%	1-mar-20	31-mar-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		4.393.410,97	135.635.617,87
18,69%	1-abr-20	30-abr-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		6.066.763,72	137.308.970,61
18,19%	1-may-20	31-may-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		7.740.116,46	138.982.323,36
18,12%	1-jun-20	30-jun-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		9.413.469,21	140.655.676,10
18,12%	1-jul-20	13-jul-20	1,2750%	13	131.242.206,89	725.119,52		10.138.588,73	141.380.795,62
18,12%	14-jul-20	31-jul-20	1,2750%	17	131.242.206,89	948.233,22	3.000.000,00	8.086.821,95	139.329.028,84
18,29%	1-ago-20	31-ago-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		9.760.174,69	141.002.381,59
18,35%	1-sep-20	30-sep-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		11.433.527,44	142.675.734,33
18,09%	1-oct-20	31-oct-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		13.106.880,18	144.349.087,08
17,84%	1-nov-20	30-nov-20	1,2750%	30	131.242.206,89	1.673.352,74		14.780.232,92	146.022.439,82
17,46%	1-dic-20	9-dic-20	1,2750%	9	131.242.206,89	502.005,82		15.282.238,75	146.524.445,64
0,00%			0,0000%	0	131.242.206,89	0,00		15.282.238,75	146.524.445,64
SUBTOTAL						31.236.637,66	31.913.715,57	15.282.238,75	146.524.445,64

TOTAL INTERESES	\$	15.282.238,75
CAPITAL	\$	131.242.206,89
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	\$	146.524.445,64